



AJUNTAMENT DE PETRÉS (València)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA VECINAL. (E43/16)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Petrés.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Pero, más específicamente en lo establecido en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que recogen, expresamente, un Título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto:

Es objeto de la Ordenanza la regulación de la convivencia ciudadana y la protección de los lugares y bienes de uso público, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación:

1. Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Petrés. También será de aplicación a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.
2. Esta Ordenanza será de aplicación a los vecinos y residentes en el municipio e incluso a los no vecinos. Todos ellos están obligados a cumplir con las obligaciones señaladas por la legislación vigente y especialmente las señaladas en esta Ordenanza y en los bandos que publique la Alcaldía y en cualquier otro Reglamento u Ordenanza municipal.



Artículo 3.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Derechos y Obligaciones ciudadanas:

1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
2. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:
 - a) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las ordenanzas y reglamentos municipales, así como las resoluciones y bandos de la Alcaldía objeto de esta ordenanza.
 - b) A respetar y no ensuciar los bienes e instalaciones públicos y privados y a respetar y no degradar el entorno medio ambiental.
 - c) A respetar las normas de acceso y comportamiento establecidas en los edificios públicos.
 - d) A no realizar actividades que supongan un menoscabo en la calidad de vida, disfrute o descanso de los demás vecinos.

Artículo 5.- Actos en espacios públicos:

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse, salvo acuerdo o colaboración con el Ayuntamiento
2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o





AJUNTAMENT DE PETRÉS (València)

arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

TÍTULO I DE LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA CONVIVENCIA.

Artículo 6.- Objeto:

1. El presente Título regula el uso común y el privativo de las avenidas, espacios libres, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Petrés.
2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.
3. Igualmente el Ayuntamiento controlará los ruidos en los edificios y viviendas, cuando fuera requerido para ello, al efecto de facilitar la convivencia y el derecho al descanso y a la intimidad familiar y personal.

Artículo 7.- Prohibiciones de carácter general:

- a) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sea de pequeña entidad, deba depositarse en las papeleras.
- b) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- c) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- d) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- e) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6 y las 8 horas, por la mañana, y entre las 23 y las 00.00 horas, por la noche.
- f) Molestar alterando el descanso de los vecinos a consecuencia de ruidos o el ejercicio de cualquier actividad en espacios públicos o privados, entre las 00.00 y las 06.00 horas.



- g) Portar o usar armas de fuego, de aire comprimido o similares, sin respetar las medidas de seguridad legalmente exigibles o sin estar debidamente autorizado para ello.
- h) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- i) Partir leña; encender fuego; arrojar aguas o cualquier tipo de líquido
- j) Exender o servir cualquier tipo de bebidas para ser consumidas en la vía pública (con vasos no retornables, envases abiertos, etcétera), a excepción de los momentos y lugares autorizados, salvo las fiestas populares, en cuyo caso las personas o responsables de la entidad autorizada deberán responsabilizarse de la total limpieza al término del evento.
- k) Jugar a la pelota y al balón en los lugares donde exista una prohibición expresa, a través de los carteles informativos colocados por el Ayuntamiento.
- l) Fumar o llevar el cigarro encendido en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.
- m) Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura, siempre que no constituya ilícito penal.
- n) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios, ni utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- o) La distribución gratuita o a contraprestación de la voluntad o precio simbólico, de diarios gratuitos, pañuelos, revistas o cualquier clase de mercancía sin autorización municipal.
- p) El ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.
- q) Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en la vía pública. Asimismo, las personas que acompañen a sus animales estarán obligadas a recoger los excrementos que depositen en las vías o lugares públicos.
- r) Soltar o no llevar con la sujeción debida a las mascotas o animales domésticos, y especialmente a los perros de las denominadas razas peligrosas.

TÍTULO II DEL MOBILIARIO URBANO Y LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 8.- Normas de utilización:

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.





AJUNTAMENT DE PETRÉS (València)

2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular el personal de servicios municipales competentes.

Artículo 9.- Prohibiciones expresas:

- a) Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etc.
- b) Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, exceptuándose de dicha prohibición los partidos políticos en períodos electorales y las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.
- c) Esparcir, colocar sobre los vehículos y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.
- d) Colocar carteles o pancartas sin autorización municipal.
- e) Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.
- f) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.
- g) Hacer daño de cualquier forma a los animales; subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma.
- h) La utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines, monopatines, bicicletas, etc.

TITULO III: DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 10.

1.-La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.-La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) el volumen de la voz humana o la actividad directa de las persona.
- b) animales domésticos.
- c) funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales acústicos.
- d) explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- e) funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f) alarmas acústicas en establecimientos.



g) instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores etc.)

Artículo 11.

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 00:00 horas hasta las 06:00 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a **30 dB(A)**.

Artículo 12.

Lo poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 13.

1.-El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales, deberá ajustarse de forma que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los siguientes:

- El nivel de ruido en el interior de vivienda transmitido a ellas por impacto de actividades extremas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno no superara el límite:
 - entre las 06:00 y las 00:00 horas **40 dB(A)**.
 - entre las 00:00 y las 06:00 horas **30 dB(A)**.
- Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superara a aquellos en 5 dB(A) en periodo diurno (8 a 00:00h), sin que en periodo nocturno se supere en ningún caso el limite de 30 dB(A) transmitidos.

2.-Se prohíben en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas y la utilización de aparatos de radio televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Artículo 14.

1.-Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisara autorización de la alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.





AJUNTAMENT DE PETRÉS (València)

2.-La solicitud de autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el registro general del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable
- Lugar, día y duración de la celebración
- Clase y cantidad de material a explosionar.

TITULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I Potestad sancionadora:

Artículo 15.- Concepto y clases de infracciones.

1. Constituirán infracción administrativa los actos y/u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras y reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que ésta regula.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 16.- Clases de sanciones.

1. Sanciones pecuniarias a las infracciones a la ordenanza:
 - a) Para las infracciones leves: Multa de 30 euros a 300 euros.
 - b) Para las infracciones graves: Multa de 301 euros a 1.200 euros.
 - c) Para las infracciones muy graves: Multa de 1.201 euros a 3.000 euros.
2. Sanciones accesorias:
 - a) Reposición al estado original de la situación alterada por la conducta infractora: Limpiar, recoger, etc.
 - b) Indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 17.- Clasificación de infracciones:

1. Constituyen infracciones leves:
 - a) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
 - b) Regar tiestos o macetas provocando molestias a los vecinos.
 - c) Jugar a la pelota o al balón, o circular en patines o bicicleta, en los lugares prohibidos.
 - d) Utilizar las instalaciones infantiles deportivas o de recreo por mayores de doce años, especialmente a partir de las 24.00 horas.
 - e) No recoger los excrementos de las mascotas de la vía pública.
 - f) La evacuación de aguas residuales procedentes del funcionamiento de los aparatos de aire acondicionado directamente a los balcones de pisos inferiores, o a la acera.



- g) Molestar alterando el descanso de los vecinos a consecuencia de ruidos o el ejercicio de cualquier actividad en espacios públicos o privados, entre las 00.00 y las 06.00 horas.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) Fumar o llevar el cigarro encendido en los edificios públicos fuera de los lugares autorizados.
- b) Soltar o no llevar con la debida sujeción a las mascotas o animales domésticos.
- c) Entrar o permanecer en los edificios e instalaciones públicas en zonas no autorizadas o fuera de su horario de utilización o apertura.
- d) Partir leña; encender fuego; arrojar aguas sucias y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- e) Ejercer oficios o trabajos, cambiar el aceite u otros líquidos de los vehículos o lavarlos, realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública que la puedan afear o ensuciar.
- f) Exender o servir cualquier tipo de bebida para ser consumidas en la vía pública, a excepción de los lugares y momentos autorizados.
- g) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped o las plantas en los parques, parterres y plantaciones; así como cualquier acción que pueda deteriorar las plantas, las flores o los frutos, o subirse al arbolado.
- h) Realizar cualquier acción dañina hacia animales.
- i) Arrojar objetos o productos a las aguas de las fuentes.
- j) Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original; la utilización no autorizada por el Ayuntamiento de las bocas de riego; la utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.
- k) Pintar, escribir o ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad descritos anteriormente, así como esparcir, colocar o tirar octavillas o similares; pegar carteles fuera de los lugares autorizados, salvo las excepciones recogidas en la ordenanza y hacer pintadas sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- l) Colocar carteles o pancartas, sin autorización municipal.
- m) La distribución gratuita o a contraprestación de la voluntad o precio simbólico, de diarios gratuitos, pañuelos, revistas o cualquier clase de mercancía sin autorización municipal.
- n) El ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.
- o) Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en la vía pública salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.





AJUNTAMENT DE PETRÉS (València)

- p) Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.
3. Constituyen infracciones muy graves:
- a) Los actos que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
 - b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
 - c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
 - d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
 - e) Soltar o no llevar con la debida sujeción a los perros de las denominadas razas peligrosas.
 - f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
 - g) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.
 - h) Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.
 - i) La acampada y conductas similares descritas en el apartado n) del artículo 7 en todo el término municipal.
 - j) Dormir o utilizar los bancos de forma diferente al uso normal al que están destinados.
 - k) Realizar la conducta descrita en el apartado o) del apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.
 - l) Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.
4. Como disposición general a todas las infracciones anteriores, en caso de daños o conductas dolosas se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 18. – Prescripción:

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.



2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 19.- Competencia sancionadora:

La competencia para la imposición de sanciones en aplicación de la correspondiente ordenanza le corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en el Concejal Delegado que corresponda.

Capítulo II Procedimiento sancionador:

Artículo 20.- Procedimiento sancionador:

El procedimiento sancionador de la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en ella, y supletoriamente en lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre

Artículo 21.- Iniciación:

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán:
 - a) De oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
 - b) A instancia de persona interesada.





AJUNTAMENT DE PETRÉS (València)

2. Las personas interesadas podrán formular escrito al órgano competente, debiendo figurar sus datos personales. Si carecieran de alguno de los datos necesarios, el órgano competente requerirá a la persona interesada para que en plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si no lo hiciere, en caso de proseguir de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte en dicho procedimiento.
3. El acuerdo de incoación dispondrá del contenido mínimo establecido en el artículo 88 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho acuerdo se notificará al instructor, al denunciante y a los demás interesados.

Artículo 22.- Medidas provisionales:

1. El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y para asegurar el cumplimiento de la legalidad.
2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:
 - a) Exigencia de fianza.
 - b) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.
 - c) Suspensión temporal de la licencia de actividad.
 - d) Clausura provisional del local.

Artículo 23.- Instrucción:

1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
 - b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
 - c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
 - d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
 - e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.
2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de



manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

La resolución incluirá además, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

4. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.
5. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o información estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.
6. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
7. Ultimada la instrucción, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución que será notificada los interesados, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen convenientes. La audiencia a los interesados no será necesaria en los supuestos establecidos en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.





AJUNTAMENT DE PETRÉS (València)

Artículo 24.- Resolución:

El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La notificación a los interesados deberá efectuarse dentro de los 6 meses siguientes a la iniciación del procedimiento. En caso contrario, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25.-Efectos de la resolución:

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.
2. Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1. ° No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
2. ° El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.
3. ° Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.»

Ordenanza modificada el 04 de junio de 2018.

El Alcalde



Fdo.: Pere Peiró García.



Codi Validació: NL4XDRYN5HTQHF2NURSFYFRZ | Verificació: <https://petres.sedelectronica.es/>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 14 de 14